



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido el presente auto. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio del Interior contra la resolución de fecha 20 de julio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de noviembre de 2020², el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 4 de diciembre de 2019³, que al confirmar la Resolución 5, de fecha 19 de marzo de 2019, que declaró fundada la demanda de cumplimiento, le ordenó cumplir con ejecutar la Resolución Directoral 40-2008-DIREDH-DIRBIE-PNP/Sec, de fecha 25 de abril de 2008, que estimó la solicitud de don José Luis Adaauto Díaz sobre adjudicación de vivienda, de conformidad con la Ley 23694 y el Decreto Ley 25694. Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Refiere que los jueces emplazados no han advertido que la Ley 23694 y el Decreto Ley 25694 fueron emitidos en época del conflicto armado contra el terrorismo, durante la cual algunos miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú perdieron la vida o quedaron

¹ Fojas 63.

² Fojas 10.

³ Fojas 3.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

discapacitados, por lo que obtuvieron el beneficio de adjudicación de vivienda, lo cual difiere de las razones por las cuales se le otorgó al entonces demandante dicho beneficio. Precisa que la resolución que le requirió el cumplimiento de lo ejecutoriado fue notificada al demandante el 12 de octubre de 2020⁴.

2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de febrero de 2021⁵, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que en el fondo el demandante cuestiona la validez de la decisión adoptada: que, sin embargo, el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal en el que las partes pretendan extender el debate de las cuestiones procesales dilucidadas en un proceso anterior.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2022, confirmó la apelada, por estimar que los jueces emplazados dieron respuesta a cada uno de los agravios de la parte apelante, por lo que se evidencia que lo que se cuestiona es el criterio jurisdiccional y que se pretende reabrir un debate zanjado.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar

⁴ Fojas 5 vuelta y 6.

⁵ Fojas 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 24 de noviembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 24 de febrero de 2021, por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 20 de julio de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Primer Juzgado Constitucional Transitorio sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 24 de febrero de 2021, expedida por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 20 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en el sentido de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia del presente proceso de amparo y de ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones concernientes al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en primera instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, cabe precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que en estricto no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia cuando ya estaba vigente la prohibición del rechaza liminar.

En tal sentido, solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes. Sin embargo, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, procedo a dar mi conformidad a la ponencia del presente caso.

S.

OCHOA CARDICH